REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **175** **Fecha Estado:** 10/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180027800	Divisorios	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE	Resuelve Recurso de Reposición No repone el auto de fecha 25 de mayo de 2022.	07/10/2022	1	
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto que decreta levantamiento medida previa Of. 571 y 572, listos	07/10/2022	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j listo Oficio Nº 569, se envía por correo electrónico por el Despacho	07/10/2022	1	
05266310300220210002600	Verbal	MARIA BERTHA CASTAÑO SALAZAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia para el dia 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.	07/10/2022	1	
05266310300220220008100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CONITRANS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de suspension del proceso y requiere a las partes.	07/10/2022	1	
05266310300220220018600	Verbal	FREDY ARTURO - ALZATE MONSALVE	DANIELA MEJIA SANCHEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia para el dia 4 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.	07/10/2022	1	
05266310300220220025700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA CRISTINA - DIAZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce persoenria al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJIA.	07/10/2022	1	
05266310300220220026400	Ejecutivo Singular	MICHEL JOSE GARCIA ARIAS	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLON	Remite Por Competencia Remitase el presente proceso al Juez Civil Municipal de Oralidad Envigado (Reparto).	07/10/2022	1	
05266310300220220026600	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANNA TABORDA HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ., decreta embargo Of. 568	07/10/2022	1	

ESTADO No. **175** **Fecha Estado:** 10/10/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220046002	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS RESTREPO BETANCUR	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia.	07/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	732
Radicado	05266 31 03 002 2018 00278 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA
Demandado (s)	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

En el trámite del presente proceso divisorio, decretada la división por venta y ordenado el embargo y secuestro del bien, se realizó la diligencia de secuestro y dentro del término, la señora DIANA MARIA HINCAPIE presentó incidente de oposición, y en atención a ello se exigió que prestara la caución en los términos del artículo 309 del C .G. del Proceso, para lo cual se le dio un término de diez (10) días mediante el auto del 1° de noviembre de 2019, notificado por estados en noviembre 5 de igual año. Mediante auto del 27 de mayo de 2022 se decretó la terminación del incidente de oposición al secuestro con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que, hasta la fecha, no se había adelantado ningún trámite en el incidente presentado, por más de un (1) año, pues no se aportó la caución exigida ni se realizó solicitud adicional dentro de dicho incidente.

Frente a la decisión de terminación del incidente de oposición, el apoderado de la incidentista presentó recurso de reposición y en subisidio apelación, en primer lugar haciendo una relación de las pruebas que pretendía hacer valer en la oposición, relacionando el adelantamiento del proceso de pertenencia que la opositora adelanta actualmente en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado y aduciendo que se había resuelto desfavorablemente a la opositora el incidente presentado sin valorar la prueba documental allegada con el escrito de oposición, ni la allegada con el escrito de complementación, incluida la testimonial.

Consideró que el argumento atinente al desistimiento tácito fue errado en cuanto a la inactividad de la opositora, puesto que dicha inactividad no es atribuible a ella ni a las partes, pues como el mismo juzgado lo indicó, se hicieron solicitudes que no fueron atendidas en su debida oportunidad, de lo que concluye que no era procedente aplicar la

terminación por esta figura, pues debió pronunciarse frente a las peticiones de las partes y de la opositora y de considerar la terminación del incidente de oposición por desistimiento tácito, lo que procedía inicialmente era requerir formalmente a la opositora para que cumpliera la carga en los términos del artículo 317 numeral 1º, pero decidió aplicar el numeral 2° cuando la inactividad fue del despacho, con cuya decisión viola el debido proceso.

Continuó con que a pesar de que se fijó la caución aludida, es menester considerar la existencia de la demanda de pertenencia, además la falta de requerimiento previo a la terminación, máxime que hay pruebas que dan lugar a resolver la oposición ya que existe una posesión con todo el mérito para usucapir.

Finalmente adujo que las partes del proceso son el señor FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA y SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ, involucrados en el proceso de división por venta, siendo solo aquellos a quienes debe afectar de manera directa cualquier decisión respecto del desistimiento tácito fundada, más no opera respecto de la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, que solo un tercero, una opositora al secuestro del bien inmueble, pero no es sujeto de las prescripciones del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sino de las indicadas en el numeral 1º del mismo artículo, por lo que tenía que requerida previamente.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente a las partes, frente a lo cual adujo la apoderada de la parte actora que el apoderado no cumplió las previsiones del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la interposición del recurso y que por ende, el término para el traslado solo era pertinente contarlo desde que se compartió el archivo ya que no se obtuvo la publicidad por la omisión del apoderado recurrente.

Dijo además, con ocasión del recurso se pretende dejar sin efecto un auto que es legal y completamente ajustado a derecho, contrario a las conductas del recurrente que ahora pide amparo de pobreza para evitar los efectos de la actuación de la opositora, a pesar de contar con recursos económicos ya que es propietaria de una institución educativa con más de 150 estudiantes que pagan aproximadamente $750.000 mensuales, aunado a las conductas que han entorpecido el proceso y la omisión en las comunicaciones ordenadas por el Decreto 806 citado y por lo que pide que no se conceda el recurso por improcedente.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como fue advertido en el auto recurrido, dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando un proceso* ***o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas****, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito* ***sin necesidad de requerimiento previo****. (...)*", precisándose también que estos efectos se extienden, incluso, al trámite y continuidad de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte y que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido estos. (Negrita y subrayada fuera de texto con intención)

Con fundamento en el numeral 2° del artículo citado, fue que se decretó la terminación del trámite de la oposición al secuestro, por desistimiento tácito, pues como se dijo en el auto que ahora se ataca, la parte actora no realizó ninguna actuación ni cumplió la carga atinente a la prestación de la caución, en n transcurso superior a un (1) año, siendo claramente exigido para el trámite de un incidente de este tipo, el cumplimiento de tal requisito a términos de lo dispuesto en el artículo 309 Ib., lo que no fue cumplido dentro del término otorgado, sin justificación alguna, ni menos aun, solicitud para ampliación de dicho término o presentación de una solicitud que conllevara la exoneración del pago de la caución, como ocurriría, por ejemplo, ante la concesión del amparo de pobreza que ahora se pide, pero que no fue solicitado en aquella época, siendo los efectos de este, en caso de accederse a ello, posteriores a su presentación y no retroactivos.

Ahora, la discusión del recurrente se remite a dos aspectos, uno de ellos, a que se debió conceder el término de treinta (30) días, requiriendo a la opositora para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y el otro, a que no era pertinente aplicar el desistimiento tácito a quien no es parte en el proceso sino opositora.

Sin embargo, debe quedar claro en primer lugar que conforme lo establece el artículo 317 citado, son varios eventos los que pueden ocurrir para proceder a la terminación por desistimiento tácito y si bien es cierto, que en el numeral 1° del articulo está consagrada la posibilidad de requerir por 30 días para que se realicen actos que den continuidad al proceso o a la actuación de cualquier naturaleza, en el numeral 2° que fue el aplicado en este evento, no se consagra el requerimiento, sino que, por el transcurso de un (1) año de

inactividad, se puede terminar el proceso o el trámite que quedó en inactividad, y en este caso está claramente definido que para el adelantamiento del incidente era necesario y fue requerida la caución, carga de la opositora que no la cumplió y a quien se aplican, en igual medida, todos los efectos del artículo 317 citado dentro del curso del incidente propuesto, pues la norma expresamente está referida al proceso o la actuación de cualquier naturaleza e incluye los incidente como es el aquí presentado.

Valga precisar también que no era ni es pertinente considerar la prueba testimonial ni documental referida en el incidente como lo aduce el apoderado de la opositora, pues ello solo seria viable en el evento de proceder al trámite y resolución del mismo, para lo cual previamente tenía que haberse prestado la caución dentro del término señalado en el auto del 1° de noviembre de 2019, lo que no cumplió en otrora, ni posteriormente, ni menos ahora, frente a lo que es menester agregar que conforme al artículo 117 del C. G. del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables si no se solicita la prórroga previo al vencimiento del mismo por una sola vez, lo que evidentemente aquí no se solicitó ni se dio excusa alguna para retrasar el cumplimiento de la carga legal y por ende, era procedente la terminación decretada frente a la oposición, pues el lapso otorgado para la prestación de la caución no se cumplió y pasado más de un año de inactividad en el incidente, que no dependía de la actuación del juzgado ni de las partes sino de la aportación de la caución como carga de la incidentista, era viable la finalización como en efecto se decretó, sin que se encuentre razón alguna para reponer la decisión que en esa forma se adoptó, máxime que a pesar de la actual solicitud de amparo de pobreza, la concesión del mismo solo produce efectos posteriores.

Se concluye entonces que estaban dados todos los presupuestos para terminar el proceso, en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada y como se ha interpuesto la apelación en forma subsidiaria, se concederá el recurso para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín.

Por último, en atención a la manifestación y solicitud de la incidentista, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza y se designará al mismo abogado que la viene representando, advirtiendo que los efectos del amparo rigen a partir de su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la motivación.

2°. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo establecido en el artículo 317 literal e) del C. G. del Proceso, para que se surta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

3°. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA MARIA HINCAPIE CADAVID, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Ídem, en virtud de lo cual, respecto de la amparada obrarán los efectos consagrados en el artículo 154, a partir de la presentación del amparo. Para representarla y en virtud del amparo de pobreza concedido, se designa al abogado FERNANDO LONDOÑO NARANJO, portador de la T.P. 167.601 C.S.J., que ya había sido designado por la misma como su apoderado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018-00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA ELENA HERERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	LUZ MIRIAM MONTOYA SIERRA Y OTRO
Tema y subtemas	LEVANTA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós

En escrito anterior, el apoderado de la parte demandante (cesionarios) solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, pertinentes al embargo y secuestro de los bienes con matrículas 001-1207455 y 001-1207477, solicitud que también suscriben los demandados autorizando a que la entrega de oficios se realice únicamente al apoderado de los cesionarios.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 597 del C. G. del Proceso, se accede a ello, por lo que se oficiará para su levantamiento a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos advirtiendo que el oficio por el cual se comunicó el embargo de los dos bienes es el N° 2390 del 01/11/2018 y que dicha entidad inicialmente había omitido registrar la medida en el matriculado **001-1207477** y posteriormente, ante la petición del interesado se inscribió pero citando al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín como el que emitió la orden de embargo, cuando la misma se dispuso por este juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de **Envigado.**

Ofíciese igualmente a la secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. para que rinda cuentas de la gestión, conforme al artículo 500 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANO URIBE GARCIA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00055 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA
DEMANDADO (S)	HERNAN DARIO OSORIO GUTIERREZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós

Tal como es solicitado por la parte actora, de conformidad con los Arts. 466 y 593 del C. G. del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar al demandado señor Hernán Darío Osorio Gutiérrez, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado (Ant.) bajo el radicado 05266 31 03-003-2019-00104-00. Ofíciese a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

De otro lado, en atención a la solicitud referida a los datos de contacto para la notificación del señor Ronal David López Jaramillo, citado como acreedor hipotecario, se solicitará al mismo juzgado en el radicado mencionado, se informen los mismos para la vinculación del acreedor.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	730
RADICADO	05266 31 03 001 2021 00026 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE (S)	JESUS NELSON ALZATE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO (S)	LUIS EDUARDO GOMEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, frente a las que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el **DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 HORAS.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: 05266310300220210002600

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: https://call.lifesizecloud.com/16000330

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, con la reforma de la demanda, así como las anexadas con los escritos allegados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito tanto de la demanda inicial como la reformada.

1.2 PRUEBA PERICIAL APORTADA Y CONTRADICCION DICTAMEN DE LA PARTE DEMANDADA

Se considerarán los informes periciales aportados por la parte demandante del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de conformidad con los artículos 227, 257, la Sentencia T 093 de 2016, la Ley 100 de 1993, el Decreto 2463 de 2001, por provenir de entidades públicas o con funciones públicas, sin necesidad de citar a los profesionales que los rindieron.

Conforme al artículo 228 del C.G. del Proceso, allegado el DICTAMEN PERICIAL de la parte demandada, realizado por el perito ALEJANDRO ESPINEL SÁNCHEZ, en la misma fecha y hora programada para la audiencia, deberá comparecer el perito para que declare sobre el contenido y conclusión del dictamen.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandante, rendirán interrogatorio los señores LUIS EDUARDO GÓMEZ, JENNY GOMEZ OSORIO y el representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A

1.4. DECLARACIÓN DE LA PARTE

En la misma fecha programada, a solicitud de la propia parte demandante, rendirán declaración los señores JESÚS NELSON ALZATE CASTAÑO, YON JAWIN GALVIS ARCILA, MARÍA BERTHA CASTAÑO SALAZAR.

1.5. TESTIMONIAL

En la fecha programada, se recibirá la declaración de los señores JHONNY A. RUIZ LONDOÑO, LUIS EDUARDO GÓMEZ, MARIA ANGÉLICA ALZATE CASTAÑO Y PAULA ANDREA OSORIO ALZATE sin perjuicio de que al momento de la audiencia se limite la prueba testimonial de encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos sobre los cuales declararán los citados testigos.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (YENNY GOMEZ OSORNO y LUIS EDUARDO GOMEZ) y LLAMANTE EN GARANTÍA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con las respuestas a la demanda y sus excepciones, así como las anexadas con el llamamiento en garantía.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirán interrogatorio los demandantes JESÚS NELSON ALZATE CASTAÑO, YON JAWIN GALVIS ARCILA, MARÍA BERTHA CASTAÑO SALAZAR.

De igual forma, en atención a la solicitud probatoria del llamamiento en garantía, rendirá declaración conforme al seguro, el representante de la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A., Dr. JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ o quien haga sus veces.

2.3. PRUEBA PERICIAL

Respecto de la prueba pericial, la contradicción se regirá por lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

3. PRUEBAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. COMO DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA

3.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirán interrogatorio los demandantes JESÚS NELSON ALZATE CASTAÑO, YON JAWIN GALVIS ARCILA, MARÍA BERTHA CASTAÑO SALAZAR.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 735
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00186 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARÍA ISABEL ARANGO CALLE Y/O.
DEMANDADO (S)	DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 4 de noviembre de 2022 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES: 05266310300220220018600

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: https://call.lifesizecloud.com/16009695

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada DANIELA MEJÍA SANCHEZ, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte a los demandantes, que le será formulada por su apoderado judicial.

TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de los señores MANUELA ALZATE MAZO, YENY PATRICIA OSPINA MONSALVE, MIRIAM CALLE CANO, FELIPE ARANGO MESA, SARA VELASQUEZ ARANGO.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

2.2. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de los señores CLAUDIA ANDREA TORRES ESTRADA, YESENIA PEREZ RESTREPO, CARLOS PULGARÍN.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

los demandantes MARIA ISABEL ARANGO CALLE y FREDY ARTURO ALZATE MONSALVE, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 729
Radicado	05266 31 03 002 2022 00257 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	CLAUDIA CRISTINA DIEZ RAMIREZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós.

BANCOLOMBIA, con base en que CLAUDIA CRISTINA DIEZ RAMIREZ, suscribió pagares, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva. Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, permite el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de CLAUDIA CRISTINA DIEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas:

1.1 -$61.625.275, como capital representado en el pagaré N°2720087275, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 25.13% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.2 -$122.710.173, como capital representado en el pagaré N°2750099917, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 25.13% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.3 -$100.593.569, como capital representado en el pagaré N°2720088374, más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 25.90% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 4 de mayo, hasta el pago total de la obligación.

1.4 -$11.783.068, como capital representado en el pagaré (tc master) con "*convenio para la apertura de productos persona natural*" , más los intereses moratorios calculados sobre dicha suma a la tasa del 30.19% anual sin que pueda superar la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, como endosatario para el obro, para representar a la parte demandante; a quien se le advierte que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega delos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	733
Radicado	05266 31 03 002 2022 00264 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MICHEL JOSE GARCIA ARIAS
Demandado (s)	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLON
Tema y subtemas	DISPONE ENVIO POR COMPETENCIA JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por MICHEL JOSÉ GARCIA ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso en el que la competencia por el factor de la cuantía se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, desprendiéndose así que es de menor cuantía por cuanto conforme a lo indicado en la demanda, la suma cobrada corresponde a $105.000.000 más los intereses causados desde el 5 de julio de 2022, valor que no supera la mayor cuantía, pues como al respecto preceptúa el Art. 25 del Código General del Proceso:

"*...Son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a* ***ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)***.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...." (Subrayada intencional).

El valor del salario mínimo para el año 2022 está establecido en la suma de $1.000.000 por lo que la mayor cuantía correspondía a valores superiores a $150.000.000

Así procede a declararse la incompetencia conforme a las normas antes citadas, por lo que se ordena el envió al competente, que en este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad Envigado (reparto), municipio en el que se aduce está fijado el domicilio del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la presente demanda EJECUTIVA presentada por MICHEL JOSÉ GARCIA ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN, por falta de competencia.

2. Remítase el presente proceso al Juez Civil Municipal de Oralidad Envigado (reparto), competente para conocer y decidir la acción propuesta.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

Auto interlocutorio	731
Radicado	05266 31 03 002 2022 00266 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOHANNA TABORDA HERNANDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de octubre de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora JOHANNA TABORDA HERNANDEZ. Donde se pretende ejecutar cuatro pagarés, garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 1252 del 1° de julio de 2020, de la Notaría 20 de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1331709.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar. Así mismo, las advertencias operan para la guarda de la Escritura Pública de Hipoteca.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo

previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora JOHANNA TABORDA HERNANDEZ por las siguientes sumas:

a) Por el pagaré N° º 90000106926, la suma de **177.647,7288 UVR**, que al 29 de agosto de 2022 equivalen a la suma de **$55.647.724,69**, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, **(6 de octubre de 2022)** sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y **3.247,4622 UVR** que al 29 de agosto de 2022 equivalen a la suma de **$1.073.644,31** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 9 de junio al 9 de agosto de 2022.

b) Por el pagaré N° º 90094280, la suma de **$102.371.594**, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de 27 de abril de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por el pagaré N° º 6090097666, la suma de **$9.955.947**, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de 14 de agosto de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por el pagaré suscrito el 12 de junio de 2014, la suma de **$1.670.743**, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de 8 de junio de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1331709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las demandadas. OFICIESE.

5°. Se reconoce personería conforme al endoso conferido, a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156.563 del C.S. J., para representar a la parte actora, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Auto interlocutorio	726
Radicado	05266 41 89 001 2022 00460 02
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	NINI JHOANA GIRALDO TOBÓN Y JUAN CARLOS RESTREPO BETANCUR
Tema y subtemas	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, conflicto propuesto por el primero de los mencionados, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por "Bancolombia S.A." en contra de los señores Juan Carlos Restrepo Betancur y Nini Jhoana Giraldo Tobón.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, "Bancolombia S.A." presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía en contra de los señores Juan Carlos Restrepo Betancur y Nini Jhoana Giraldo Tobón, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 6 de junio de 2022 se abstuvo de conocer la misma al considerar que no tiene competencia para ello, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a quien considera el competente para asumir su conocimiento. Fundamentó su decisión, en el hecho de que el bien inmueble garantizado con hipoteca se encuentra ubicado en la Calle 27 D Sur Nro. 27 C 50 Apto. 310 Torre I Ciudadela Residencial Puebla P.H. del Municipio de Envigado, es decir, se encuentra ubicado en una de las zonas 3, 4, 5 y 6 de dicho Municipio, cuya competencia corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, ambos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Recibida la demanda por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, este la inadmitió para que se hicieran algunas aclaraciones por parte del demandante, hechas las cuales, por auto del 25 de agosto de 2022, dicho Juzgado también se consideró incompetente para conocer de este asunto, pues se trata de una demanda en la que se pretende hacer efectiva una garantía real, y que se ha instaurada en virtud de llamado que al acreedor se le hizo dentro de proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de los mismos demandados en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, es decir, esta demanda se ha instaurado con base en lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso, el cual contempla un fuero de atracción que establece que, en estos casos, la demanda con garantía real se instaurará ante el mismo Juez en que se hizo el llamado al creedor, sea acumulándola al que ya existe, o en proceso separado; por ende, el conocimiento de la nueva demanda le corresponde, en este caso, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por lo que propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en la relación a la Citación de Acreedores con Garantía Real y Acumulación de Procesos, señalando en el artículo 462 que: "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal…*".

Tal norma contempla uno de los varios casos en los que se da el "*factor de conexidad*" o "*fuero de atracción*", en este caso, para los procesos ejecutivos, el cual permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con fundamento en la competencia previamente determinada para otro; o expresado en otras palabras, el fuero de atracción permite que un asunto asignado a determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que daban promoverse con posterioridad en referencia a ese asunto litigioso.

En el caso que nos ocupa, dentro de proceso Ejecutivo que adelanta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado se decretó como medida cautelar, el embargo de un bien inmueble de la parte demandada, registrado dicho embargo, el Juzgado pudo verificar que sobre dicho inmueble recae un gravamen hipotecario a favor de Bancolombia,

motivo por el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuya parte pertinente arriba transcribimos, ordenó la citación del referido ente bancario, el cual, en aplicación de lo señalado en la referida norma, entabló la demanda con garantía real correspondiente; en consecuencia, tal y como lo afirmó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, nos encontramos en presencia de una competencia que "*atrae*" la de la demanda que instaure el, o los, acreedores hipotecarios citados.

La parte demandante, al subsanar la demanda, dejó bien claro que la misma se instaura en virtud de la citación que se le hizo en su calidad de acreedor hipotecario dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de los aquí deudores en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en consecuencia, sea que esta demanda se tome como acumulación al referido proceso ejecutivo, o como una demanda separada.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y a dicho Juzgado se remitirá la misma.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00081-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	"CONITRANS S.A.S."
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE A LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

No es procedente acceder a la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se suspenda el trámite del presente proceso, porque el proceso ya tiene sentencia, además, la solicitud de suspensión, cuando emana de las partes, debe provenir de ambas.

Sin embargo de lo anterior, como la señora apoderada de la parte demandante informa que la sociedad demandada ha sido admitida a trámite de negociación de deudas, el cual podría constituir una causal de suspensión del proceso, incluso, dar al traste con lo aquí actuado con posterioridad a dicha admisión, se REQUIERE a ambas partes para que, a la mayor brevedad posible, aporten copia del auto mediante el cual se dio la admisión de la de la sociedad demandada al referido trámite.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ